

Escritura de la heredad de ... año 1565

folio 1.º n.º 20

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

procurador del rey don Enrique de la verdad año



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Inverted handwritten text at the bottom of the page]



DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

de la

VILLA DE MADRID

interpretados y coleccionados

POR

D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO

Archivero que fué

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

publicados por orden y á expensas

de la

Corporación Municipal

TOMO III

MADRID

IMP. Y LIT. MUNICIPAL

MCMVII

Ayuntamiento de Madrid



AÑO 1465

*Privilegio de Don Enrique IV eximiendo á
Madrid y sus arrabales del pago de pedidos
y monedas.*

DON enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira, de gibraltar e sennor de vizcaya e de molina. Acatando los muchos e buenos e leales seruicios que vos el concejo, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos oficiales e omnes buenos de la villa de madrid, me ave des fecho e fazedes de cada dia, ela lealtad que en vos he fallado especial mente en estos mouimientos e escandalos, acaescidos en estos mis rregnos el anno pasado de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos e este presente anno de la data desta mi carta, que con toda lealtad e fidelidad commo buenos e leales vasallos auedes tenido e tenedes la dicha villa para mi seruicio, e

Ayuntamiento de Madrid

otrosi considerando los gastos e muchos trabajos que por mi auedes avido e rrescibido en la continuacion que yo he fecho con mi corte en la dicha villa, e asi mismo porque yo soy informado e certificado del buen celo e deseo que teneis a mi seruiçio e confiando de vos otros que de aqui adelante aquello continuaredes, e porque la dicha villa sea mas poblada e ennoblecida e quede en perpetua memoria vuestra lealtad, tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean francos e quitos e esentos los vezinos e moradores, asi christianos como judios e moros, que en esa dicha villa e sus arrauales agora biuen e moran e de aqui adelante biuieren e moraren, para que non paguedes nin paguen nin sean tenudos de dar nin pagar a mi nin a los Reyes que despues de mi viuieren ningunos nin algunos pedidos nin monedas asy este anno dela data desta mi carta commo dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamas en caso que vos sean rrepartidos e mandados pagar, por quanto mi merçed e voluntad es que seades e sean libres e francos e quitos de todo ello, e los non paguedes. E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, mando al concejo, alcaldes, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de madrid e a los enpadronadores e cojedores e arrendadores e rrecabdadores mayores e menores e rrecebtores que agora son o seran de aqui adelante de los dichos pedidos e monedas, que non enpadronen nin

Ayuntamiento de Madrid

cojan nin fagan enpadronar nin cojer nin rrepartan nin manden rrepartir los dichos pedidos e monedas desa dicha villa e de los dichos sus arrabales en caso que por mis cartas e alualaes o cedula e otros mandamientos, o de los dichos Reyes mis subcesores o delos mis contadores mayores e tesoreros e rrecabdadores e rreceptores vos sea enbargado, dezir e mandar que los enpadronedes e cojades e rrepartades e fagades enpadronar e cojer e rrepartir, e mando a los mis contadores mayores que asienten en los mis libros delo saluado esta mi carta e tomen el traslado della signado de escriuano publico, e vos tomen esta mi carta oreginal, e en los arriendamientos que fizieren delas monedas que yo he mandado o mandare rrepartir e cojer en los dichos mis rregnos, pongan por saluado e non arrienden las dichas monedas dela dicha villa de madrid nin delos dichos sus arrabales, e que sean francos e quitos dellas los vezinos e moradores dela dicha villa e sus arrabales, asy christianos commo judios e moros. E otrosí mando a los dichos mis contadores mayores que siendoles mostrado por fe de un alcallde e de dos o tres rregidores dela dicha villa e del escriuano del concejo della de los maravedis que copo apagar al dicho concejo dela dicha villa con los dichos sus arrabales del pedido queles fue rrepartido e mandado pagar el anno que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos, e que por aquel rrespeto descuenten dela cabeça del pedido que se echare a la dicha villa e su tierra en

Ayuntamiento de Madrid

el anno que se rrepartiere qual quier pedido lo que copiere á la dicha villa e arrabales della, e los otros maravedis fincables se echen e rrepartan a la tierra dela dicha villa; por manera quela dicha villa e sus arrabales non sea encabeçada en pedido alguno nin vayan en las cartas delos dichos pedidos e monedas, e que los dichos mis contadores mayores vos den e libren cerca dello mis cartas de preuillejo e las otras mis cartas e sobre cartas que menester ouieredes que sean fuertes e firmes e bastantes en esta rrazon por manera que vos vala e sea guardada esta merçed e franqueza que vos yo fago delos dichos pedidos e monedas, las quales mando al mi escriuano mayor delos mis preuillejos e confirmaciones e al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales questan a la tabla delos mis sellos que libren e pasen e sellen, pero es mi merced que por rrazon desta merced que vos yo fago los dichos judios e moros que agora hiuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante en la dicha villa de madrid nin sus arrabales non sean quitos dela cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio que de cada vn anno me han a dar, mas que sean tenudos e obligados de pagar en cada vn anno la dicha cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio. E otrosi mi merced es e mando que si alguna o algunas personas se vinieren a morar a la dicha villa e sus arrabales de los logares e aldeas desu tierra e de quales quier çibdades e villas e logares del mi rrealengo e del mi principado e delas villas de alcouendas e sant

Ayuntamiento de Madrid

agostin e pedrezuela e punno en rostro e delos logares de palomero e pozuela, que vengan a su cargo de pagar los maravedis de pedido e monedas que les era rrepartido e pagauan en las tales cibdades e villas e logares donde biuan con el doblo. E que vos el dicho concejo e justicia dela dicha villa non rrescibades los dichos vezinos e seades tenudos delos hazer yr dela dicha villa e de sus arrabales cada e quando fueredes rrequeridos por parte delos logares de donde asy vinieren a beuir a la dicha villa e sus arrabales desdel dia que por ellos fueredes rrequeridos fasta nueue dias primeros siguientes. E sy luego non lo fiziesedes que seades tenudos de pagar e paguedes por cada uno delos vezinos que asy vinieren dos mill maravedis, e que toda via seades tenudos delos hazer salir dela dicha villa e sus arrabales, las quales dichas penas esecuten las dichas justicias dela dicha villa, e si lo non fizieren que lo paguen las dichas justicias con las costas que sobrello fizieren fasta los cobrar. E sy non se podieren cobrar delas dichas justicias quel concejo e justicia dela dicha villa e logar donde asi vinieren lo cobren delos bienes que touiesen el que se fuere a benir delas dichas villas e logares. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los prelados, duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores e sub comendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores dela mi au-

Ayuntamiento de Madrid

diencia e alcaldes e alguaciles e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos e sennorios e a quales quier mis vasallos e subditos e naturales de qual quier ley o estado o condicion, preheminencia, o dignidad que sean e a cada vno dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene; et vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en ninguna manera; lo qual quiero e mando e es mi voluntad que vala e sea firme e valedero para agora e para sienpre jamas, non enbargante quales quier leyes e ordenanças e vsos e costunbres e fueros e derechos e priuillejios e otras quales quier cosas que en contrario sean o ser puedan delo en esta mi carta contenido e de qual quier cosa o parte dello e las leyes e derecho que dizen que las cartas dadas contra fuero e derecho sean obedescidas e non conplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por cortes conlo qual todo o cada cosa dello auierendolo aqui por establescido e declarado commo si de palabra a palabra aqui fuese escrito e incorporado de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte, lo abrogo e derogo e dispenso en ello e en cada cosa e parte dello en quanto toca a lo en esta mi carta contenido, e quiero e es mi merçed que lo non puedan parar nin paren perjuyzio alguno,

Ayuntamiento de Madrid

e quito e aparto quales quier defectos e ynpedimentos que lo que dicho es pueda enbargar o contrallar e suplo quales quier defectos que para validacion e corroboracion de todo lo suso dicho cunplan e sean nescesarios de suplir por que toda via es mi merçed e voluntad que lo suso dicho aya e consiga deuido efecto segund que en esta mi carta se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia quelos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Otrosi por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando que ningunas nin algunas personas, vezinos e moradores delos muros adentro dela dicha villa, non salgan a beuir nin morar fuera a los arrabales della, e si salieren que non gozen nin puedan gozar delas dichas franquezas de suso en esta mi carta contenidas e declaradas, e que pechen e ayan de pechar segund que primero, e caygan en pena cada vno dellos que asi salieren a beuir e morar fuera dela dicha villa commo dicho es dos mill maravedis para el

Ayuntamiento de Madrid

reparo de los muros e cerca dela dicha villa. La qual dicha pena mando a las dichas mis justicias dela dicha villa que escuten en las tales personas e en sus bienes. Dada en la cibdad de toro a quinze dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor ihu. xpo. del mill e quatrocientos e sesenta e cinco annos.=Yo el Rey.=Yo diego arias de avila, contador mayor de nuestro sennor el Rey su secretario e escriuano mayor delos preuillejos e confirmaciones la fize escriuir por su mandado.=Franqueza de pedido e monedas para madrid e sus arrabales.=Registrada.

En el dorso hay la huella de un sello placa desaparecido.



Ayuntamiento de Madrid